

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 136-2016

***SRA. MARIANA DE JESÚS JÁCOME ÁLVAREZ
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL***

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 238 de la Constitución Política de la República, manifiesta que los Gobiernos Autónomos gozarán de Autonomía, Política, Administrativa y Financiera.

Que, el art. 253 de la Constitución Política de la República, dispone que la Alcaldesa o Alcalde será la máxima Autoridad Administrativa.

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que el art. 6 del COOTAD prescribe que ninguna función del estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propias de los GADs Municipales.

Que, el literal q) del artículo 54 del COOTAD señala que una de las funciones del GAD Municipal es promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los Gobiernos Municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...",

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para Conocer, procesar y resolver los asuntos

que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No.0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los Concejos Cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material

pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

Que el art. 5 del COOTAD determina las autonomías, y en su segundo inciso manifiesta que la autonomía policita de la capacidad de cada GAD para impulsar procesos y formas de desarrollo acorde a la historia, cultura y características propias de cada circunscripción territorial.

Que el art. 6 del COOTAD prescribe que ninguna función del estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propias de los GADs Municipales.

Que, el Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol en acto de legitima autoridad emitió la ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, esteros y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Nobol, ordenanza que fue sancionada y promulgada de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), y publicada en el registro oficial No. 407 – Edición Especial - del Jueves 3 de diciembre del 2015, ordenanza en la que se encuentra determinado la competencia para la regularización del tipo de actividades tal como se lo determina en el art. 13 de la antes invocada ordenanza, en concordancia con los arts. 36 y 38 de la norma ibídem.

Que, la Coordinadora de la unidad de Áridos y Pétreos del GAD Municipal, mediante memorándum No. 001-UAP-GADM-CN-2015, emitió informe favorable para Autorizar un permiso provisional de desbanque, (corte y nivelación) a favor de la compañía DOLMEN S.A.,

dentro del predio Diana Nathaly con fecha 26 de noviembre del año 2015.

Que, el Ing. Alberto Aquim, Gerente General de la compañía DOLMEN S.A., con fecha 21 de octubre del año 2016, solicita mediante escrito que se le conceda una prórroga de 90 días o ampliación del plazo por cuanto por motivos ajenos a su voluntad no hicieron uso del permiso y autorización de desbanque concedido en el año 2015, por el cual cancelaron la cantidad de \$1,041.00, el señor comisario Municipal mediante oficio No. 490-COM-2016, informa que en inspección realizada con el área técnica (Coordinadora de la unidad de Áridos y Pétreos, Jefa de Planificación y Coordinador de la Unidad de Gestión de Riesgos) se pudo verificar que efectivamente no se ha ejercido las labores de desbanque (corte y nivelación).

Que, la Directora Nacional de Prevención de la contaminación Ambiental (Encargado) mediante oficio MAE-SUIA-RA-DNPCA-2016-202560 de fecha 27 de octubre del año 2016, certifica que el área minera EBA, no intercepta con el sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), para dicho proyecto.

Que, Coordinadora de la Unidad de Áridos y Pétreos del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol, mediante Memorándum # 011-UAP-GADM CN-2016, emite su informe en el que manifiesta que el peticionario a cumplido con los requisitos solicitados de acuerdo a la ordenanza y sugiere informe favorable a la petición presentada por el gerente general de la Compañía DOLMEN S .A.

Que, el propietario del predio ha concedido su autorización expresa para que la compañía DOLMEN S.A., realice trabajos de extracción de material pétreo, desbanque y nivelación del lote de terreno de 15.08 has., que forma parte del predio Diana Nathaly ubicado en el sector Petrillo, cantón Nobol, requisito fundamental para el tipo de actividades que nos ocupa.

En uso de mis facultades Constitucionales y Legales de las que me encuentro investida:

EXPIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Concedo la prórroga a favor de la compañía DOLMEN S.A., Representada por el Ing. Alberto Gabriel Aquim Abikaram, por 60 días para la realización de desbanque (corte y nivelación) del terreno dentro del predio Diana Nathaly, yacimiento identificado con el nombre de EBA ubicado en el sector Petrillo, jurisdicción del cantón Nobol, Provincia del Guayas, predio identificado con el código catastral No. 092550510106017000.

CUADRO DE COORDENADAS						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	9,777,419.4340	603,933.5140
1	2	S 19°40'37.99" E	230.81	2	9,777,202.1010	604,011.2330
2	3	S 20°35'28.01" E	90.80	3	9,777,120.2100	604,050.4520
3	4	S 36°36'17.10" E	136.54	4	9,777,010.6028	604,131.8677
4	5	S 33°17'24.01" E	56.02	5	9,776,863.7720	604,182.6180
5	6	S 28°19'11.21" E	135.95	6	9,776,845.2380	604,228.1900
6	7	S 22°17'22.21" E	124.51	7	9,776,730.0290	604,278.4160
7	8	S 57°28'32.87" O	193.48	8	9,776,626.0030	604,113.2800
8	9	N 28°16'19.41" O	354.97	9	9,776,938.6250	603,945.1470
9	10	N 23°20'21.95" O	243.05	10	9,777,161.7850	603,848.8570
10	11	N 25°31'50.50" O	207.93	11	9,777,349.4154	603,759.2385
11	12	N 44°03'10.51" E	71.78	12	9,777,401.0014	603,809.1467
12	13	N 52°23'57.81" E	5.87	13	9,777,404.5856	603,813.8008
13	14	N 69°07'56.46" E	5.89	14	9,777,406.6843	603,819.3061
14	15	N 77°28'17.84" E	53.78	15	9,777,418.3500	603,871.8037
15	16	N 81°57'18.07" E	3.15	16	9,777,418.7901	603,874.9175
16	17	N 86°00'23.61" E	29.09	17	9,777,420.8163	603,903.9405
17	18	S 69°21'22.13" E	8.13	18	9,777,420.7250	603,912.0656
18	1	S 66°33'20.06" E	21.49	1	9,777,419.4340	603,933.5140
AREA = 150,810.178 m2						

2.- Los promotores del proceso de desbanque (corte y nivelación) deberán cumplir con las medidas de seguridad ambiental y remediación de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales, como así también las disposiciones contenidas en la ordenanza respectiva.

3.- La presente resolución Administrativa se deberá protocolizar ante notaría pública para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 44, de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Esteros y Canteras existentes en la Jurisdicción del Cantón Nobol

4.- Que se notifique con la presente Resolución Administrativa **a)** Peticionarios, **b)** Coordinadora de la Unidad de Áridos y Pétreos, **c)** Procurador Síndico Municipal **d)** Director de Obras Públicas, **e)** Comisario Municipal, **f)** Director Financiero y **g)** Pagina Web www.nobol.gob.ec.

Dado y firmado en el Despacho de la Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, a los 28 días del mes de Octubre del año 2016.

SRA. MARIANA DE JESÚS JÁCOME ÁLVAREZ
ALCALDESA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN NOBOL